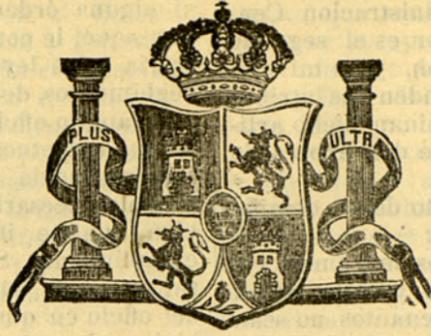


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses..	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >

Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 82.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de lo Contencioso;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto reglamento provisional de ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.— Villaverde.— Sr. Director general de Clases pasivas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS

De la Direccion general.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Á la Direccion general de Clases pasivas corresponden el reconocimiento y la clasificacion de los derechos de los funcionarios civiles en situacion pasiva, y los de sus viudas y huérfanos, y la administracion de los gastos de la seccion 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

Art. 2.º La Direccion podrá reclamar directamente de todas las dependencias generales de la Administracion Central, y estas habrán de facilitarla cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, documentos y datos necesite para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3.º Tendrá autoridad sobre las oficinas de todas clases de las provincias en lo concerniente á los

asuntos de su ramo, y sus órdenes serán obedecidas por aquellas.

CAPÍTULO II.

Organizacion de los servicios.

Art. 4.º La Direccion constará de siete Negociados, los cuales entenderán en los asuntos que á continuacion se expresan:

Negociado Centra'.

Cumplimiento de los acuerdos de la Direccion.—Publicacion quincenal de las relaciones de las declaraciones de derechos pasivos.—Cumplimiento de los acuerdos del Tribunal gubernativo.—Incidencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo.— Registro general. Firma.—Personal.— Archivo de la Direccion.—Habilitacion.

Negociado 1.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

Negociado 2.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Cuerpos Cogisladores y político-militares, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Gobernacion, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

Negociado 3.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Fomento y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

Negociado 4.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Hacienda y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

Negociado 5.

Pensiones de Montepío de todos los Ministerios y procedentes de Ultramar.

Negociado 6.º

Mesadas de supervivencia.—Pensiones remuneratorias.— Limosnas de Almadén.—Pensiones de secuestros.—Pensiones de exclaustrados.

Art. 5.º El personal se distribuirá por el Director entre los siete Negociados determinados en el artículo precedente y la Ordenacion de pagos, estando al frente de cada uno un Jefe de Negociado ó un Oficial, el cual informará y dará cuen-

ta de los expedientes que se hallen á su cargo.

CAPÍTULO III.

Acuerdos de la Direccion.

Art. 6.º Los acuerdos de la Direccion causarán estado en primera instancia, y no podrán modificarse sinó por efecto de la revision de los expedientes verificada en la forma que determina la Real orden de 26 de Junio de 1892.

Los acuerdos de la Direccion relativos á mesadas de supervivencia y limosnas de Almadén serán definitivos, y por lo tanto, no cabrá contra ellos recurso dealzada.

Art. 7.º La Direccion podrá revisar, en la forma que expresa la Real orden antes citada, los acuerdos de la suprimida Junta de Clases pasivas.

Art. 8.º Los acuerdos de la Direccion que causen estado serán notificados por el Negociado Central á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de nota que firmarán aquellos Si los interesados no residieran en Madrid ni tuvieran representante, se hará la notificacion por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas dependencias pondrán en conocimiento de la Direccion general, dentro del plazo de treinta dias, el resultado de la notificacion.

Cuando se ignore por completo el domicilio de los interesados, se entenderá hecha la notificacion á los mismos desde el dia de la publicacion en la Gaceta de Madrid de los respectivos acuerdos, á cuyo efecto se anotará en cada expediente el número de la Gaceta en que se haya insertado.

Art. 9.º Los interesados que no se conformen con los acuerdos de la Direccion, podrán interponer contra ellos recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda en el término de quince dias, contados desde el en que se les hayan notificado administrativamente ó se hayan publicado en la Gaceta, si no hubiere podido verificarse la notificacion.

El recurso pasará á informe de la Direccion general de lo Contencioso, sin que el Director general de Clases pasivas informe sobre él despues que haya evacuado su dictamen el mencionado Centro. Verificado esto, se remitirá el expe-

diente á la resolucion de la Superioridad.

Contra las resoluciones del Ministerio podrán ejercitar los interesados, en el término de tres meses, á partir de la fecha en que se les notifiquen administrativamente ó se inserten en la Gaceta, el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Direccion se publicarán detalladamente en la Gaceta por medio de relaciones quincenales.

Art. 11. La Direccion ajustará sus decisiones de primera instancia, respecto á la clasificacion de los mencionados derechos, á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revision de expedientes dispuesta por el art. 1.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y por el Real decreto de 4 de Abril de 1899.

Art. 12. Los acuerdos y resoluciones que dicte la Direccion, y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno, han de fundarse necesariamente y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones, comunidados ó que se comuniquen con el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Direccion debe aplicar hallare algunas cuya inteligencia, con arreglo á la letra y al espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al expresado Ministerio de Hacienda la oportuna consulta con dictámen razonado para la resolucion que corresponda.

CAPÍTULO IV.

Del Director general.

Art. 13. Corresponde al Director, además de los deberes y facultades que tiene segun los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Administracion Central, lo siguiente:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente las reales disposiciones que se le comuniquen.

2.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Direccion.

3.º Aprobar las cuentas de impresiones y de gastos del material, dando á las primeras el curso correspondiente, y mandando archivar las segundas.

4.º Distribuir el personal de la manera que estime conveniente

para el mas pronto despacho de todos los servicios.

5.º Determinar las horas ordinarias de oficina y las extraordinarias que estime oportunas cuando el servicio lo requiera.

6.º Señalar los dias y horas y la forma en que ha de darse audiencia pública para que los interesados puedan enterarse del estado de los expedientes.

CAPÍTULO V.

Del Ordenador de pagos.

Art. 14. Corresponde al Ordenador de pagos:

1.º Consignar, en los puntos en que correspondan, los haberes pasivos reconocidos por la Direccion general y los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2.º Ejercer autoridad superior y vigilancia sobre la Intervencion y la Pagaduria de la Direccion.

3.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes ó que en lo sucesivo se dicten respecto á los servicios encomendados á su cuidado.

4.º Comunicar á la Intervencion y á la Pagaduria las órdenes y disposiciones generales que deban cumplirse, y acordar la insercion en los periódicos oficiales de todas las que interese dar á conocer al público.

5.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan en los expedientes instruidos con motivo de las reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban acordarse de oficio.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden la Intervencion de la Direccion ó las Intervenciones de Hacienda de las provincias, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que la que esté previamente determinada en bien del servicio público.

7.º Presidir los arqueos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad, cuidando de que se practiquen con escrupulosidad y exactitud.

Cuando sea necesario podrá delegar este cometido en el segundo Jefe de la Direccion.

8.º Aprobar la fianza que deba prestar el Pagador, con arreglo á lo que se dispone en el art. 126 de este reglamento.

9.º Disponer, con conocimiento del Interventor, las remesas de fondos á la Tesorería central cuando los existentes en poder del Pagador no sean necesarios.

10. Solicitar de la Direccion general del Tesoro público los fondos que exija diariamente el pago de las obligaciones de las clases pasivas de Madrid.

11. Inspeccionar las oficinas de la Intervencion y de la Pagaduria.

12. Reunir en junta, que presidirá, al Interventor y al Pagador cuando estime conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto que deba acordar, y disponer, si lo considera oportuno, que se levante acta de la sesion.

13. Disponer la instruccion de expedientes de reintegro en el acto en que se observe un alcance ó desfallo de fondos en la Pagaduria, y dar conocimiento inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que procedan.

14. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que éste se lo confiera.

CAPÍTULO VI.

Del Subdirector.

Art. 15. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 del reglamento de la Administracion Central, el Subdirector es el segundo Jefe de la Direccion, y en tal concepto le corresponden las atribuciones que determinan dicho artículo y el siguiente del expresado reglamento.

Será por lo tanto de su competencia lo siguiente:

1.º Los acuerdos de trámite, recuento de servicios y reclamacion de antecedentes y cuantos no sean de resolucion sobre el fondo de los asuntos.

2.º La firma de las órdenes y comunicaciones que sean consecuencia de dichos acuerdos.

3.º El régimen interior de la oficina, para lo cual cuidará de anotar las faltas de asistencia ó de puntualidad de los empleados, proponiendo al Director la imposicion de la multa de un dia de haber por cada tres faltas no justificadas.

4.º Cuidar de que en todos los Negociados se guarden el orden y la compostura debidos, y de que, sin su permiso, ó el del Director, no se ausente de la oficina ningun empleado durante las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen.

5.º Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Director, dando á este cuenta de su contenido, y pasándola con decreto marginal al Registro general, á fin de que se registre y se distribuya á los Negociados.

6.º Cuidar de que mensualmente se forme con la mayor exactitud la cuenta de los gastos del material y se someta á la aprobacion del Director, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO VII.

Del Interventor.

Art. 16. Corresponde al Interventor de la Direccion general de Clases pasivas:

1.º Practicar las operaciones necesarias para la liquidacion de las obligaciones del Tesoro relacionadas con el reconocimiento y pago de haberes de las Clases pasivas del Estado que los perciban en la provincia de Madrid.

2.º Intervenir y fiscalizar la Pagaduria.

3.º Liquidar las obligaciones del Estado por los servicios de las Clases pasivas de Madrid y su provincia.

4.º Llevar la contabilidad por el expresado concepto, con aplicacion á los capítulos y artículos correspondientes de la seccion 5.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

5.º Expedir los talones de cargo para la Pagaduria y redactar los mandamientos de pago que haya de satisfacer la misma.

6.º Expedir igualmente, previo acuerdo del Director general, toda certificacion de referencia á los libros, cuentas ó expedientes que obren en la Intervencion.

7.º Redactar las cuentas de Tesorería y gastos públicos.

8.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervencion cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Director general y por la Inter-

vention general de la Administracion del Estado.

9.º Prestar obediencia al Director general, que es su inmediato superior jerárquico. Esto no obstante, si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, deberá dirigirse en el acto atento oficio, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposicion que se infringirá de darle cumplimiento. Si el Director general reiterara su orden al margen del oficio en que el Interventor le hiciera las observaciones procedentes, deberá cumplirla, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del Interventor general.

10. Intervenir y fiscalizar, como Delegado del Interventor general, los actos del Ordenador en cuanto tengan relacion con la Ordenacion y el pago de las obligaciones que se satisfagan en la provincia de Madrid, y con las operaciones de la Pagaduria, dando aviso á la Intervencion general de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Director sin obtener de éste el inmediato correctivo.

11. Cuidar de que la toma de razon de las liquidaciones, talones de cargo y mandamientos de data se practiquen con la mayor exactitud y en el mas breve plazo posible.

12. Cuidar asimismo de que todos los mandamientos de pago que debe suscribir y los de data para la Pagaduria que expida el Director general, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma reglamentaria.

13. Cuidar igualmente de que á todo ingreso y pago que realice la Pagaduria se dé la aplicacion que legitimamente le corresponda.

14. Ordenar que para la formacion de las nóminas de haberes de las Clases pasivas de Madrid se consulten y se tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de Enero de 1889 y en las demás disposiciones vigentes.

15. Pasar la revista anual á los individuos de Clases pasivas de la provincia de Madrid, con sujecion á las disposiciones que rijan en la materia.

16. Asistir á los arqueos que se practiquen en la Pagaduria al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando las actas en que se consignen los respectivos resultados.

17. Vigilar para que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de Intervencion, por los conceptos y artículos de los presupuestos, los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion como los mandamientos de cargo y data de la Pagaduria.

18. Interponer, con las formalidades que determina el Reglamento de procedimiento, los recursos de alzada que estime procedentes, contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Ordenador de pagos.

19. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que debe rendir la Intervencion se redacten en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes de que el Ordenador, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su V.º B.º y firma.

20. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Pagador, y presentarlas al Ordenador para que las autorice tambien, conforme á la prevencion anterior.

21. Formar y remitir en los plazos que están señalados las cuentas de Tesorería y gastos públicos, y los demás documentos que debe rendir á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y que igualmente autorizará el Ordenador.

22. Justificar las cuentas y relaciones que rinda con la clase de documentos que estén determinados, contrayendo especial responsabilidad en la comision de toda falta que se observe en este servicio.

23. Dictar las órdenes oportunas para la puntual y completa solvencia de las notas de defectos que ofrezca á la Intervencion general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las que rinda la Intervencion.

24. Procurar que la escritura de fianza que preste el Pagador para garantizar el manejo de los caudales contenga los requisitos y se sujete á las formalidades que determinan las disposiciones vigentes; informar al Ordenador de pagos acerca de la prestacion de estas garantías, custodiar los expedientes de su razon, y sujetarse, en cuanto á este servicio se refiera, á las disposiciones vigentes.

25. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Director general para tratar los asuntos que las requieran, exponiendo en ellas su opinion, con el fin de que los acuerdos que se adopten sean siempre ajustados á las prescripciones legales.

26. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion que deba someter á la firma del Director general ó del Ordenador.

27. Llevar la contabilidad de las retenciones á los individuos de Clases pasivas que cobren en Madrid, en la forma conveniente para conocer en cualquier momento el estado de este servicio.

28. Proponer al Interventor general de la Administracion del Estado las correcciones disciplinarias de los empleados de la Intervencion que cometan abusos ó faltas.

CAPÍTULO VIII.

Del Abogado del Estado.

Art. 17. El Abogado del Estado asignado á la Direccion general de Clases pasivas informará en todos los asuntos en que lo estimen oportuno la Direccion y la Intervencion, y será oído necesariamente.

1.º En el bastaneo de poderes.

2.º Respecto á las retenciones de haberes pasivos en los casos litigiosos ó de duda, en cuanto á la prelación del derecho para el cobro de las cantidades retenidas.

3.º En todos los asuntos en que hayan de aplicarse preceptos de las leyes civiles.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

El miércoles 28 del actual, de doce á cuatro de la tarde, verificará una batería del tercer Regimiento Montado de Artillería pruebas de fuego de cañon en el campo de Villafria, colocando los blancos en la cúspide del monte Orbaneja.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial al objeto de evitar incidentes desagradables.

Burgos 24 de Marzo de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Venancio Gonzalez Serrano, vecino de Castil de Peones, en el día 10 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «La Mejor», en término del pueblo de La Aldea del Portillo, Ayuntamiento de Barcina de los Montes, sitio llamado Vallejo San Millan y Framparebilla, designando las sesenta y tres pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que existe hecha en un filon de mineral en el límite N. de la finca de D. Bartolomé Herran, vecino de La Aldea, y tocando á las Calizas; desde este se medirán 200 metros en direccion E. y se colocará una estaca auxiliar; de esta al S. se medirán 300 metros, colocándose la primera estaca; de esta, direccion O., 300 la segunda, al N. 200 la tercera, al O. 100 la cuarta, al S. 700 la quinta, al O. 500 la sexta, al N. 900 la séptima, al E. 500 la octava, al N. 100 la novena, al E. 400 la décima, y de esta con 200 metros direccion S. se llegará á la auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta y tres pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Marzo de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Luis Gallardo, vecino de esta ciudad, en el día 21 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Bogue-rina», en término del pueblo de Villalázara, Ayuntamiento de La Merindad de Montija, designando las cuarenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la arista S. de la casa-molino de Barrio, desde él se medirán 150 metros en direccion E., pasando por la arista E. de la casa-molino, donde se pondrá la primera estaca; de esta en direccion N., formando ángulo recto, se medirán 800 metros, desde esta estaca en direccion O. 500 metros, de esta otra en direccion S. 800 y de esta á la arista S. de la casa-molino 350, con lo que queda cerrado el número de pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Marzo de 1900.

Valentin Gomez.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Intervencion del Estado en el arrendamiento de Tabacos, con fecha 21 del actual, dice á esta Delegacion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Presidencia del Consejo de Administracion de la Compañia Arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La aplicacion de la tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, que ha de regir desde el día primero de Abril próximo, en cumplimiento de lo dispuesto

por Real orden de veintiuno del actual, comunicada á V. E. en el mismo día, hace necesario el recuento y valoracion de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día primero de Abril, en los Almacenes y Expendedurias de esa Compañia, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios actuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios, y al efecto, y por lo que respecta á las formalidades con que deben ser practicadas y á la intervencion en ellas que corresponde á este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervencion del Estado cerca de esa Compañia, se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Que terminadas que sean las operaciones del día treinta y uno del actual en los Almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendedurias, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios de venta han sido modificados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento. Dichas labores son, á saber:

CLASES DE LABORES.	UNIDADES DE VENTA.	Precios actuales.	Nuevos precios.
		Pesetas.	Pesetas.
PICADOS.			
Finos.....	Superior.....	Paquete de 125 gramos..	1'75 2'00
	Suave.....	Idem de 125 id. .	1'50 1'75
Entrefinos.....	Entrefuerte....	Idem de 125 id. .	1'50 1'75
	Habano.....	Idem de 50 id. .	0'52 0'60
		Idem de 25 id. .	0'26 0'30
Manojos de hoja virginia.....	Habano y Filipino.....	Idem de 50 id. .	0'52 0'60
	Idem de 25 id. .	Idem de 25 id. .	0'26 0'30
CIGARROS.	Farias.....	Cajita de 50 cigarros..	10'00 12'50
		Cigaro.....	0'20 0'25
Peninsulares...	Comunes.....	Finos.....	0'15 0'20
		Finos.....	0'15 0'20
		Marca grande..	0'12 1/2 0'15
Comunes.....	Comunes.....	Marca chica... Idem..	0'10 0'12 1/2
		Entrefuertes... Idem.....	0'05 0'07 1/2
Comunes.....	Comunes.....	Fuertes..... Idem.....	0'03 0'04
		Fuertes..... Idem.....	0'03 0'04
CIGARRILLOS.			
Superiores.....	Superiores.....	Cajetilla de 25 cigarrillos	0'40 0'45
		Idem de 25 id.	0'25 0'30
Emboquillados rusos.....	Emboquillados rusos.....	Cajita de 20 id.	0'50 0'55
		Cajetilla de 25 id.	0'60 0'65
Largos.....	Largos.....	Abiertos.....	0'60 0'65
		Cerrados por un extremo.....	Idem de 25 id. .
Cortos.....	Cortos.....	Abiertos.....	0'40 0'45
		Cerrados por un extremo... ..	Idem de 25 id. .
Sistema abadie.....	Sistema abadie.....	Cajita de 25 id.	0'50 0'55

Segundo. Que el recuento de las existencias se verifique: en los almacenes de las capitales de las provincias ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de esa Compañia y de un Oficial de la Representacion, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará

el Representante de esa Compañia. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañia entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado á la Intervencion del Estado cerca de esa Compañia. Tercero. Que el recuento y valoracion de las existencias en las Expendedurias se haga como sigue: En las Capitales de las provincias, por Empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de esa Compañia, designados por los respectivos Delegado y Representante,

de común acuerdo, los cuales asignarán á cada Empleado ó por comisiones de dos ó más, el número de Expendedurias cuyas existencias deban de contar, concediéndose al efecto á aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administracion subalterna, el recuento se hará por Empleados del Ayuntamiento y de la Administracion subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo, y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administracion subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por Dependientes de su Autoridad. A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y por los resultados que ofrezca el de cada Expendeduria, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán tambien los Representantes de esa Compañia, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados. Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá con las correspondientes á su localidad al Representante en la provincia, pasando este, á su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda para su envío á la Intervencion del Estado cerca de esa Compañia; y Cuarto. Que terminado el recuento y valoracion de las existencias en cada Expendeduria, el comisionado que practique estas operaciones fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva Tarifa de los precios de venta. Lo que de Real orden digo á V. E., significándole la conveniencia de que por parte de esa Compañia se den á sus Representantes en las provincias las instrucciones que considere convenientes, en armonia con las reglas preinsertas, á fin de que se lleven á efecto en el día fijado, con la exactitud y regularidad debidas, el recuento y valoracion de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes; siendo adjuntos cuarenta y seis mil ejemplares impresos de la nueva Tarifa de precios de venta, á los efectos que se determinan en la preinserta regla cuarta.»

Lo que esta Intervencion del Estado comunica á V. S. para el cumplimiento en la parte que corresponde á esa Delegacion, recomendando á V. S. que en el acto que reciba la presente, procure la inmediata publicacion de la Real orden preinserta en el Boletín oficial.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que la Superioridad dispone, y á fin de que por los Alcaldes que en representacion de la Hacienda deben intervenir en la valoracion y recuento de las existencias de que se trata, se dé cumplimiento con el mayor celo y exactitud á las prevenciones contenidas en la preinserta Real orden.

Burgos 24 de Marzo de 1900.— El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Pedrosa del Páramo.

D. Benito Gonzalez, Juez municipal de este distrito,

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado de mi cargo pende autos de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Bernardo Porres Bueno, vecino de Burgos, y en representación del mismo su apoderado D. Urbano Hidalgo Caballero, y como demandado D. Juan Gonzalez Perez, de esta vecindad, sobre pago de 245 pesetas 75 céntimos, habiéndose acordado que por la ausencia y rebeldía del demandado se publique la cabeza y parte dispositiva de la sentencia recaída en el Boletín oficial de esta provincia, que á la letra dicen:

Cabeza. — Sentencia. — En este pueblo de Pedrosa del Páramo, á 9 de Febrero de 1900, el Sr. D. Benito Gonzalez, Juez municipal del mismo, ha visto este juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Urbano Hidalgo Caballero, Procurador del Juzgado de primera instancia de Villadiego y vecino del mismo, como apoderado de D. Bernardo Porres, que lo es de la ciudad de Burgos, y como demandado Juan Gonzalez Perez, de esta vecindad, no habiendo comparecido este por hallarse ausente, sobre pago de 245 pesetas 75 céntimos.

Parte dispositiva. — Vistos estos autos y las disposiciones legales referentes al caso,

Fallo: que debo de condenar y condeno al Juan Gonzalez Perez, á quien declaro rebelde, al pago de las 245 pesetas 75 céntimos y en las costas de este juicio, lo que tendrá lugar dentro del quinto día; que asimismo ratificaba el embargo preventivo segun dispone el art. 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por la ausencia del demandado, hágase la notificación por edictos en el Boletín oficial. Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes en la forma que la ley determina, lo pronuncio, mando y firmo. — Benito Gonzalez.

Publicación. — En el mismo día, el Sr. D. Benito Gonzalez, Juez municipal de este distrito, estando celebrando audiencia pública, dió y pronunció la sentencia anterior, de que certifico. — Juan Lopez Diez, Secretario.

Dado en Pedrosa del Páramo á 10 de Febrero de 1900. — Benito Gonzalez. — Por su mandado, Juan Lopez Diez.

Requisitoria.

D. Leon Luengo Carrascal, Capitan Ayudante del primer Batallón del Regimiento Infantería de Bailen, número 24, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente contra el soldado de este Regimiento, Prudencio Ortega del Alamo, por la falta de incorporación á Banderas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de este Regimiento Prudencio Ortega del Alamo, natural de Burgos, parroquia de San Cosme y San Damian, hijo de Lázaro y de Juana, soltero, de 27 años de edad, oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares, le falta

la primera falange del tercer dedo de la mano izquierda, su estatura 1'60 metros, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca ante este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Bailen, número 24, se le sigue con motivo de no haber efectuado su presentación al ser destinado por orden del Excmo. Sr. General Subinspector; de 16 de Abril del año anterior, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Prudencio Ortega del Alamo, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado de instrucción, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 12 de Marzo de 1900. — Leon Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes de Secretarios y suplentes de Juzgados municipales.

Los que aspiren á obtener el certificado que expresa el art. 11 del citado Reglamento, podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno dentro de los 2) días del mes de Abril anterior, segun se preceptúa en el referido art. 3.º del repetido Reglamento.

Burgos 21 de Marzo de 1900. — El Secretario de gobierno, Marcos Ruiz de Temiño y Haro.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 21 de Agosto último, acordó la construcción de un lavadero en esta villa y su barrio de Allende, bajo el presupuesto de 4500 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría, cuyas obras deberán dar principio á los ocho días de adjudicarse la subasta, y quedarán terminadas á los dos meses de principiadas.

La subasta tendrá lugar en la sala consistorial de esta localidad el día 8 del próximo mes de Abril y hora de las doce de la mañana, y la licitación se hará por medio de pliegos cerrados, en papel correspondiente, acompañando le cédula personal y carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 importe del presupuesto en concepto de fianza provisional, consignando dicha suma en metálico ó en valores públicos á precio de la cotización oficial.

Miranda de Ebro 20 de Marzo de 1900. — El Alcalde, Anacleto Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de..... calle de..... núm..... segun cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, presupuesto y pliego de condiciones para las obras de un lavadero en la villa de Miranda de Ebro, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..... pesetas; y para tomar parte en la subasta se acompaña la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Terminon.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Godofredo Alonso Alonso, hijo de Francisco y de Blasa, del reemplazo de 1893, se le cita por el presente para que concurra á la sala consistorial de este pueblo el día 30 del corriente mes á ser tallado y reconocido y exponer cuanto á su derecho viere convenirle, y de no hacerlo ó no remitir las certificaciones que previene el artículo 95 de la ley, será declarado prófugo y sufrirá las responsabilidades consiguientes.

Terminon 16 de Marzo de 1900. — El Alcalde, Juan Ojeda.

Alcaldía de Villarmero.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el año de 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relación de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 20 días debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Villarmero 22 de Marzo de 1900. — El Alcalde, Rufino Lopez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Orbaneja-Riopico. Pedrosa de Rio-Urbel. Sotragero. Villagutierrez.

Alcaldía de Frandovinez.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Frandovinez 21 de Marzo de 1900. — El Alcalde, Felix Gonzalo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cilleruelo de Abajo. Saldaña de Burgos.

Alcaldía de Retuerta.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas y 50 mas por alquiler de casa, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio, así como de los vecinos pudientes, de quienes se encarga cobrar el Ayuntamiento, que pagará al Facultativo.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía y llevar por lo menos dos años de práctica, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Retuerta 17 de Marzo de 1900. — El Alcalde, Joaquin Martin.

Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

El domingo 8 del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, se celebrará pública subasta para vender 18 caballos dados por desecho, cuyo acto tendrá lugar en el patio del Cuartel que ocupa este Regimiento, donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en ella.

Burgos 25 de Marzo de 1900. — El Comandante Mayor, Manuel Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fincas en venta.

Se venden varias fincas rústicas en término municipal de Pedrosa del Páramo, que en junto hacen una cabida de 86 fanegas y 7 celemines de sembradura.

El que desee interesarse en la compra puede dirigirse al Centro de negocios de D. Saturio Azcona en esta ciudad, Plaza del Duque de la Victoria (ó del Arzobispo), números 3 y 4, principal. 3—3

Se arrienda la titulada de la Ojuela, radicante en Barrios de Colina, de este partido judicial, con buenas habitaciones, abundante tierra de labor, prado segadero y pastos.

Informará en Burgos D. Eusebio Alvarez, Barrio-Gimeno, núm. 15, principal. 8—10

OCULISTA

M. Mardones, premiado en la Facultad de Medicina de Madrid.

Gabinete de consultas en Burgos calle de San Juan, núm. 41, 3.º izquierda.

Consulta gratuita todos los días, de once á doce y no gratuita de doce á dos. 4

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º 4